



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO
RADICADO	050013103002 1996 04655 00
INSTANCIA	PRIMERA.
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Solicita el demandado JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO la cancelación del gravamen comunicado mediante oficio A-1018 del 03-10-1996 y que pesa sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 032-12768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia.

Pues bien, revisado el expediente se pudo advertir que este proceso cuenta con sentencia de fecha 12 de diciembre del año 2005 (Cfr. Fls 78 a 82 C 1) a favor de la parte ejecutante y ha permanecido inactivo desde el mes de marzo del año 2019, por lo que se enmarca dentro de los parámetros legales para terminarlo por desistimiento tácito, y así proceder con la solicitud del demandado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
 - g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- (Negritas con intención)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, veamos por qué:

Mediante sentencia proferida el 12 de diciembre del año 2005 se decretó "la venta en pública subasta de los derechos que el señor JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO tiene en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 032-0012768 (...) para que con el producto de su venta en remate se cancele al acreedor BANCO DE COLOMBIA S.A" las obligaciones demandadas; no obstante, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, sin que las partes hubieren efectuado alguna actuación que lo impulse.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento del embargo que recae sobre los derechos que el señor JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO tiene en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 032-0012768.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el BANCO DE COLOMBIA S.A en contra de JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento del embargo que recae sobre los derechos que el señor JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO tiene en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 032-0012768.

La medida fue comunicada mediante Oficio N° A-1018 del 3 de octubre de 1996.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré número 60403118447 suscrito el 21 de abril de 1995 visible a folios 1 del expediente otorgado por JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento.

QUINTO: SE ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>142</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>17 de octubre de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d167150e4034af3d30b8fda9c01200774e8e9ea235642cbe85057e91d1dcb577**
Documento generado en 13/10/2023 12:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>